

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA POPAYÁN CAUCA Calle 8 Nro. 10-00

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, Diecisiete (17) de Junio de dos mil Veinte (2020)

Oficio No. 708

Doctor:

FRIDOLE BALLEN DUQUE
PRESIDENTE COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713

notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Bogotá D.C.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 19001-31-10-001-2020-00094-00

Accionante: Shirley Catalina Inga

Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Vinculados: Personas que hacen parte de la Convocatoria No. 800 de 2018

Cordial saludo,

Con el fin de efectuar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del auto emitido en la fecha dentro del asunto de la referencia, para lo cual me permito transcribirle su parte resolutiva:

"Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, RESUELVE: Primero.- ADMITIR la solicitud de TUTELA, presentada por la señora SHIRLEY CATALINA INGA, identificado con cedula No. 1.061.776.774, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Debido Proceso y Acceso a cargos públicos en igualdad de condiciones.

Segundo.- VINCULAR a la presente acción de tutela a las personas que hacen parte de la Convocatoria No. 800 de 2018, que puedan tener interés o ser afectados con la demanda tutelar. Para ello se Oficiara a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que a través de su página Web inmediatamente proceda a publicar la admisión de la tutela y sus anexos, en aras de surtirse la notificación a los terceros notificados.

Tercero.- TRAMITESE la solicitud conforme al procedimiento indicado en los Decretos 2591 de 1991 y 302 de 1992

Cuarto: CORRER TRASLADO de la presente ACCIÓN DE TUTELA al señor PRESIDENTE o DIRECTOR de la COMISON NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNCS- y al señor DIRECTOR GENERAL del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- o quienes hagan sus veces, por el término de TRES (03) DÍAS. PREVÉNGASELES además que los informes que llegaren a remitir, se considerarán rendidos bajo

juramento y la omisión injustificada en su envío dará lugar a las imposiciones de las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Se les solicita a la entidad tutelada y a los vinculados, ceñirse en forma estricta a este plazo y anexar todos los documentos y pruebas en los cuales se sustenta su defensa. Se les advierte además, que abstenerse de pronunciarse impide la vinculación de otros accionados en el tiempo legal y oportuno. La inobservancia de este plazo único para la respuesta requerida dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, de acuerdo con el cual se dan por ciertos los hechos de la demanda formulada por la accionante y se entrará a resolver de plano.

Quinto.- DECRETAR la obtención de los medios Probatorios, que se consideran necesarios:

- 1. Ténganse como pruebas todos los documentos anexados a la petición inicial y en su oportunidad, déseles el mérito probatorio que corresponda.
- a) Solicítese a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que dentro del mismo término de se concede para contestar la presente tutela, se sirva informar a este despacho judicial, los puntajes que obtuvo la accionante dentro de todas las etapas del concurso de méritos y se especifique a que obedeció a que la actora no fuere citada a valoración médica, de igual manera certifique que etapa cursa actualmente el concurso.
- b) Solicítese al Presidente de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y al Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC o quienes hagan sus veces, la rendición de un informe escrito sobre los HECHOS, LAS PRETENSIONES y LAS PRUEBAS contenidos en el escrito de tutela, aportando las pruebas que sustenten sus afirmaciones. Para lo cual deberán precisar e identificar (nombre y número de identificación) quien o quienes son la persona o personas directamente responsables de atender y resolver los derechos de petición, conforme la delegación de funciones de esa entidad.
- c) Solicítese a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y al INTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, Informen al Despacho si ante dichas dependencias la señora SHIRLEY CATALINA INGA, identificada con cedula No. 1.061.776.774, ha radicado derechos de petición en forma escrita o verbal, solicitando la realización de valoración médica al interior de la Convocatoria No. 800 de 2018, en caso positivo informen el resultado o respuesta a dicha petición anexando los documentos respectivos y en caso negativo indicar los motivos por los cuales se da dicha omisión.

Sexto.- PREVENIR a los requeridos en información acerca de que deberá remitirla a este despacho, la que se considerara rendida, bajo juramento, en el plazo de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación que se les entregue. Si no se rindiere oportunamente, se estará a las consecuencias y sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Séptimo: NEGAR la medida provisional solicitada, conforme las razones expuestas con precedencia.

Octavo.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los sujetos procesales a través del medio más eficaz disponible, con el objeto de que se enteren de las pretensiones de la accionante y puedan ejercer eficazmente el derecho de defensa (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez, GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO. (Original firmado)."

De esta forma, queda notificada de dicho proveído.

Anexo: Traslado en veinticinco (25) folios.

Atentamente,

(Original Firmada)
LIDY CONSUELO ORDOÑEZ
Sustanciadora